

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 078

Fecha Estado: 01/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140020400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JAIRO DE JESUS PATIÑO	Auto que resuelve Cesión de derechos de crédito	31/05/2022	1	
05615310300120210016500	Ejecutivo con Título Prendario	WILSON URIEL PUERTA PINO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto decreta secuestro	31/05/2022	1	
05615310300120210023400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MARIO VERGARA LOPEZ	Auto resuelve solicitud acepta subrogación	31/05/2022		
05615310300120210031200	Ejecutivo Singular	HENRY MESA MONTES	LEONARDO FABIO CASTRO LOAIZA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	31/05/2022	1	
05615310300120220007400	Expropiación	MUNICIPIO DE RIONEGRO	ALFONSO DE JESUS GOMEZ FRANCO	Auto que rechaza la demanda	31/05/2022	1	
05615310300120220007700	Verbal	GABRIEL EMILIO ARIAS ALZATE	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que rechaza la demanda	31/05/2022	1	
05615310300120220008100	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	JUAN GUILLERMO ATEHORTA MEJIA	Auto que admite demanda	31/05/2022	1	
05615310300120220008500	Ejecutivo con Título Prendario	JORGE MARTIN MOLINA ESCOBAR	LINA MARCELA TOBON QUIROZ	Auto que rechaza incidente	31/05/2022	1	
05615310300120220008900	Ejecutivo Conexo	ROBERTO DE JESUS GARCIA LONDOÑO	MARINA PALACIO MEDINA	Auto que rechaza la demanda	31/05/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: JORGE MARIO VERGARA LOPEZ Y OTROS

RADICADO No. 056153103001-2021-00234-00

AUTO (I): 372 Reconoce sublocatario

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a través de apoderada judicial, informa que ha realizado el pago como garante de las siguientes obligaciones:

- obligación contenida en el pagaré No. 6470096244, por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$127.788.635).
- Obligación contenida en el Pagaré No. 6470096241, por valor de TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$338.482.094)

El anterior pago fue realizado a BANCOLOMBIA S.A., el pasado **19 de noviembre de 2021**

Con ocasión a lo anterior informa que se ha configurado una subrogación legal hasta por el importe de lo pagado en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatorio de la obligación pretendida por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$127.788.635), y que corresponde al pagaré 6470096244.
- TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$ 338.482.094), y que corresponde al Pagaré 6470096241.

SEGUNDO. Se reconoce personería a la doctora OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, identificada con T.P. 51.746, para que continúe representando los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7756f43d4478c397aa99ac8d7628a352d6d39122ffd03824a8609f5785061b

Documento generado en 31/05/2022 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: JAIRO DE JESUS PATIÑO

RADICADO No. 056153103001-2014-00204-00

AUTO (I): 369 Resuelve Cesión de derecho litigioso

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por intermedio de apoderada judicial, informa que ha celebrado contrato de cesión de derechos de crédito en su calidad de acreedor en las presentes diligencias, no obstante lo anterior y pese a que en el numeral cuarto se refiere a la venta de cartera, nada se indica sobre el monto de la negociación, ni sobre el capital intereses y si las costas se encuentran incluidas en dicha negociación.

Por lo anterior es necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil, establece que *“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”*.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede

no consta en documento, la cesión puede otorgarse uno por el cedente al cesionario. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor.

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia, ya se cuenta con decisión por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, desde el 30 de octubre de 2017, es claro que el quantum de la misma se encuentra establecido, por ello resulta imperioso que la compraventa celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sea informada al Despacho con el propósito de establecer los valores por ésta cancelados como son capital, intereses y costas procesales, si las mismas fueron incluidas.

Lo anterior a fin de no sorprender al deudor y enterarlo de cuál es el valor que ahora adeuda a quien sería la cesionaria, información que además posibilita al deudor si es de su interés el ejercicio del derecho de retracto litigioso contenido en el art. 1971 y 1972 del C. Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como litisconsorte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: Se tendrá como cesionaria a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. una vez sea aportada la información correspondiente a la fecha en que se canceló al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, la obligación, precisando el monto del capital, intereses y costas en caso de haber sido incluidas en la negociación.

TERCERO: Se reconoce como apoderado judicial de Central de Inversiones S.A, al abogado JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, identificado con T.P. 212.430, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d71ac5df7032058b14ac0f63a2691b883c58ddd5092e1ab56655e57ad3cbdfd

Documento generado en 31/05/2022 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: WILSON URIEL PUERTA PINO
DEMANDADO: JHON BERRIO LOPEZ Y OTRA
RADICADO No. 0561531030012021-00165-00

Asunto: Auto (s) N° 402 Decreta Secuestro

Perfeccionado el embargo del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 018-119124, ubicado en el Paraje El Uvital o El Morro, con un área aproximada de 3.401 metros cuadrados, zona rural del municipio de El Peños Antioquía, se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, a fin de que se sirvan llevar a efecto la diligencia de secuestro. La descripción específica del inmueble debe ser aportada por la parte interesada al momento de llevarse a efecto la diligencia.

Al comisionado se le conceden facultades de subcomisionar, allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso a los inmuebles, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, mas no el de fijar honorarios, los cuales se fijan por parte de este despacho en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$300.000).

Se hace saber que el apoderado del interesado es la abogada ADRIANA JIMENEZ CIFUENTES, identificada con T.P. 110.782, y quien se localiza en la carrera 81 No. 81-32 del municipio de Carepa, Antioquia, teléfono 318 528 8858 y email; contacto@sarabiajimenezabogados.com.co

Remítase el presente auto al despacho judicial comisionado y expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07611a75ea029c46a3e34a384fd76a1c906bb803374d1f85adc36df9775f630e

Documento generado en 31/05/2022 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY MESA MONTES
DEMANDADO: LEONARDO FABIO CASTRO LOAIZA
RADICADO No. 056153103001-2021-00312-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.401 Tiene notificado por conducta concluyente

Para que represente los intereses del señor LEONARDO FABIO CASTRO LOAIZA, se reconoce personería a la abogada MARIA ALEJANDRA OROZCO HERRERA, identificado con T.P. 352.862 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

En consecuencia, ténganse notificado por conducta concluyente al señor LEONARDO FABIO CASTRO LOAIZA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y las demás providencias dictadas en las presentes actuaciones. La notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estado de la presente providencia- artículo 301 del C.G.P.

Para efectos traslado de la demanda se ordena remitir vinculo del expediente electrónico al apoderado de los demandados al email: alejandra.orozcoabogada@gmail.com de manera concomitante al momento de notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8483b92ad76a5193fb46319497e5e32b9d65755b666f100d8b2ebb85d51caf13

Documento generado en 31/05/2022 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	EXPROPIACION
Demandantes:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
Demandado:	JUAN MANUEL RENDON NOREÑA y OTROS
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00074-00
Auto (I):	0371

Teniendo en cuenta que al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 11 de mayo de 2022; en el cual se le exigió a la parte demandante, subsanar defectos hallados en la demanda.

El 23 de mayo de 2022, la abogada de la parte demandante, manifiesta que estuvo incapacitada por quebrantos de salud del 3 al 16 de mayo de 2022, lo que no le permitió presentar la subsanación de la demanda dentro del término legal oportuno y adjunta el escrito y documentos con los que pretende corregir la demanda.

En el presente caso, salta a la vista una circunstancia que por sí sola determina el rechazo de la demanda: la parte demandante, en el término legal de cinco (5) días concedido para subsanar la demanda según lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, no cumplió con los requisitos exigidos por este Despacho, en el auto inadmisorio.

Así las cosas, la parte demandante desconoció términos procesales, como el dispuesto en la norma referenciada para subsanar los defectos de la demanda, los cuales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, pues de manera oportuna, no acató el requerimiento hecho por este Juzgado, por lo que habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la presente demanda EXPROPIACION promovida por el MUNICIPIO DE RIONEGRO en contra de JUAN MANUEL RENDON NOREÑA y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b954c78a6dd8616ccff82980ca609e1a3a49c54189e90c66a1379622b36fd2

Documento generado en 31/05/2022 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RIONEGRO - ANTIOQUIA

Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLGA ELENA QUINTERO ALZATE y GABRIEL
ARIAS ALZATE
DEMANDADO: INÉS MARINA ÁLZATE ZULUAGA
RADICADO No. 05615-31-03-001-2022-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374 – RECHAZA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de mayo de 2022, notificado por estados 11 de mayo del año en curso, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos allí señalados so pena de rechazo.

Vencido el término, la parte actora allegó un pronunciamiento al respecto, de ahí que, aclarara las cabidas y linderos del bien inmueble, su destinación, su naturaleza, la procedencia en su habitación, la calidad de la parte, entre otras especificaciones.

Conforme lo señalado, en el estudio de admisibilidad encuentra que no todos los aspectos fueron subsanados por la parte, en la medida que, faltó aportar un poder que atendiera las reglas de autenticidad consignadas en el artículo 74 del C.G.P. o en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos; la ficha catastral del predio de mayor extensión; certificado actualizado del folio de matrícula inmobiliaria

En el mismo orden, no se presentó aclaración en lo relativo a cuál de los folios de matrículas inmobiliarias pertenecía el bien inmueble objeto de usucapión; el número de identificación y domicilio de las partes.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – PERTENENCIA** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d7fbd5a5c2e83cc80c35995ada7482f31de2709e9125aff240b92d6523c97c**
Documento generado en 31/05/2022 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA

Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NICOLÁS ALEJANDRO ATEHORTÚA VELÁSQUEZ
JUAN GUILLERMO ATEHORTÚA MEJÍA
RADICADO No. 05615-31-03-001-2022-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357 – ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En vista de que la demanda se encuentra ajustada al tenor de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de NICOLÁS ALEJANDRO ATEHORTÚA VELÁSQUEZ Y JUAN GUILLERMO ATEHORTÚA MEJÍA en relación al bien inmueble localizado en la Vereda La Quebra del Municipio de Rionegro con matrícula inmobiliaria No. 020-14076. Imprímasele el trámite consagrado para el proceso VERBAL según lo dispuesto en los artículos 372 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss del C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente.

ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva practicar la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandada que debe consignar oportunamente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos No. **056152031001** del Banco Agrario de Colombia, al código del proceso 05615-31-03-001-2022-00081-00, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciere, perderá el derecho a ser oído en el proceso hasta tanto consigne a órdenes del Juzgado y/o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos.

CUARTO: RECONOCER a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA portadora de la T.P. 114.733 del C. S. J. como mandataria judicial de la parte actora.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88ad2f97fdac0b633c46358b09b98395cef54e4551498a18e2af7c536b9b294**
Documento generado en 31/05/2022 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RIONEGRO - ANTIOQUIA

Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE MARTÍN MOLINA ESCOBAR
DEMANDADO: SEBASTIÁN VANEGAS OSPINA Y OTRA
RADICADO No. 05615-31-03-001-2022-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359 – RECHAZA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 6 de mayo de 2022, notificado por estados 9 de mayo del año en curso, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos allí señalados so pena de rechazo.

Comoquiera que vencido el término la parte actora no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de formalidad en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd803d7b0fa804ec5a69715f4b6710a5f97666e728f6529753f2c399b604fa3d**

Documento generado en 31/05/2022 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RIONEGRO - ANTIOQUIA

Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (RAD. 2010-00362)
DEMANDANTE: MARINA PALACIO MEDINA Y OTRO
DEMANDADO: ROBERTO GARCÍA LONDOÑO
RADICADO No. 05615-31-03-001-2022-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360 – RECHAZA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de mayo de 2022, notificado por estados 12 de mayo del año en curso, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos allí señalados so pena de rechazo.

Comoquiera que vencido el término la parte actora no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de formalidad en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (RAD. 2010-00362)** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b5152ccc9fe2d6591c7b93ebef1971b2320cf832fe7bad3113b4e9e80a97e0**

Documento generado en 31/05/2022 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>